



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022 - 0450

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **JAVIER MÉNDEZ CASTILLO** y **LEONARDO SICARD ABAD** contra **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ SABOGAL** y **LILIA AMPARO SABOGAL DE RODRÍGUEZ**, para lo cual se deben tener en cuenta estos,

ANTECEDENTES:

1.- Los actores instauraron la acción del artículo 468 del C.G.P. para hacer efectiva la garantía real contra los reseñados deudores, en aras de ver satisfechas las acreencias contenidas en el pagaré arrimado.

Justamente, como respaldo se constituyó hipoteca abierta a favor de los ejecutantes, a través de las escrituras públicas 408 y 409 de 28 de marzo de 2018, otorgadas en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá respecto de los inmuebles de matrículas 50N-20804059 y 50N-20804060 de la O.R.I.P. de esta ciudad (archivo 5 y 7).

2.- De esta manera, el 16 de diciembre de 2022 se libró el mandamiento de pago (archivo 11), del cual se notificaron los demandados según las pautas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; no obstante, optaron por guardar silencio, tal como se advirtió el 27 de julio pasado (archivo 23).

3.- Además, el título aportado es actualmente exigible, acorde con lo pactado e incorporado en él.

4.- De modo que, evacuadas en debida forma las etapas procesales y estando ya embargados los fondos hipotecados (archivo 24), compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en autos y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En cuanto al cartular referido, debe indicarse que dicho documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras**, **expresas** y **exigibles**.

Luego, ante el mutismo de los enjuiciados, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al numeral 3° del artículo 468 *ibid.*, esto es, disponer



que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado.

A su vez, en armonía con el canon 365 *ibidem*, se condenará en costas a los encartados.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ SABOGAL y LILIA AMPARO SABOGAL DE RODRÍGUEZ**, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes perseguidos, los cuales se encuentran debidamente embargados, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las expensas causadas. Se fija como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de **\$12.000.000**. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

SEXTO: En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

AP

¹ Que estatuye: "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**" (Sub. y Negrillas Intencionales).